

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **JOSÉ DE LOS ÁNGELES LIZCANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.266.283.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 30 de septiembre de 2016 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)** al señor **JOSÉ DE LOS ÁNGELES LIZCANO** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por hechos acaecidos el 29 de abril de 2004, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 54.001.31.04.004.2015.00222 NI 15748.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. De conformidad con las previsiones del artículo 361 de la Ley 600 de 2000 se tiene en favor del sentenciado, la privación de la libertad que tuvo durante el 21 de febrero de 2013 y el 8 de noviembre de 2017 (un día antes de haber sido dejado en libertad por absolución), dentro del proceso con denuncias acumuladas identificadas bajo los Nos. 2014-00015 y 2014-00022 (Fiscalía 5270), monto que corresponde a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DIECISIETE (17) DÍAS** (fl.132).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficio de acumulación jurídica de penas junto con los expedientes identificados bajo el CUI 54.001.31.07.2001.2013.00175 (NI 34004 - Físico) y CUI 11.001.31.04.056.2015.00262 (NI 32699 - Digital) ambos asignados al Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga para vigilancia de la pena allí impuesta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JOSÉ DE LOS ÁNGELES LIZCANO**, advirtiéndose

que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2015-00222 NI. 15748 J5 EPMS	29-04-2004	30-09-2016 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de San José de Cúcuta	240 meses Multa 1333.333 smlmv	Homicidio en Persona Protegida	Ninguno Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 9-11-2017
2015-00262 NI 32699 J2 EPMS	22-04-2004	27-01-2020 Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá	260 meses Multa 1833.34 smlmv	Homicidio en Persona Protegida	Ninguno
2013-00175 NI 34004 J2EPMS	24-05-2002 22-06-2002	18-11-2014 Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Cúcuta	336 meses Multa 2000 smlmv	Concierto para delinquir – Homicidio Agravado	Ninguno

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de los radicados 2015-00262 y 2013-00175 se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que las penas que se allegaron para acumular con la que aquí se vigila son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **18 de noviembre de 2014** (Rad.2013-00175 NI 34004) por hechos acaecidos el **24 de mayo de 2002 y 22 de junio de 2002**, entre tanto, las otras sentencia objeto de análisis, si bien fueron proferidas con posterioridad, los hechos allí analizados acaecieron antes de haberse emitido la primera sentencia, dado que ocurrieron en el año 2004 y la primera sentencia fue proferida en el año 2014, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada e incluso cuando el sentenciado aún no

estaba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, dado que su privación de la libertad ocurrió en el año 2013 en un proceso dentro del cual fue absuelto.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (336 meses), aumentada hasta en otro tanto (672 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (836 meses), y en ningún caso, el límite máximo de cuarenta (40) años o lo que es igual 480 meses, (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2013-00175 NI 34004-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2013-00175 NI 34004 J2EPMS	24-05-2002 22-06-2002	18-11-2014 Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Cúcuta	336-meses Multa 2000 smilmv	Concierto para delinquir – Homicidio Agravado	Pena Base 336 meses
2015-00222 NI. 15748 J5 EPMS	29-04-2004	30-09-2016 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de San José de Cúcuta	240 meses Multa 1333.333 smilmv	Homicidio en Persona Protegida	Se incrementa a Pena Base 68 meses
2015-00262 NI 32699 J2 EPMS	22-04-2004	27-01-2020 Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá	260-meses Multa 1833.34 smilmv	Homicidio en Persona Protegida	Se incrementa a Pena Base 76 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el máximo termino fijado en la ley 600 de 2000, esto es, 20 años.

Atendiendo que en las decisiones a acumular se impuso pena de **MULTA**, se procederá a su acumulación de conformidad con las previsiones del art. 39 numeral 4 del C.P., "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán", en consecuencia la pena de multa acumulada vendría siendo de **CINCO CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (5166.67 SMLMV)**, estando dentro del quantum viable a imponer, dado que la pena máxima de multa en la Ley 599 de 2000 es 50.000 smlmv – artículo 39 "nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA de CINCO CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (5166.67 SMLMV)** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación las sentencias aquí acumuladas (2015-00262 NI:32699 y 2013-00175 NI 34004), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas y al Director Seccional de Fiscalías de Cúcuta (Norte de Santander) conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, como también a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Norte de Santander para el cobro de la pena de multa.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

❖ Tiempo de privación de otro diligenciamiento²	
Reconocido en esta actuación	→ 56 meses 17 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:	
9 de noviembre de 2017 a la fecha	→ 63 meses 20 días
❖ Redención de Pena	
Reconocidas en autos anteriores ³	→ 26 meses 1.5 día
Total Privación de la Libertad	146 meses 8.5 días

2 El sentenciado estuvo privado de la libertad al interior del radicado 2014-00015 y 201400022 Sumario 5270 en el lapso que transcurrió entre el 21 de febrero de 2013 y 8 de noviembre de 2017, siendo absuelto.
3 Autos del 28 de octubre de 2022 (38 días) folio 27.

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ DE LOS ÁNGELES LIZCANO** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta privación de la libertad que tuvo en otra actuación por la cual fue absuelto, así como su detención física actual y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JOSÉ DE LOS ÁNGELES LIZCANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.266.283 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2013-00175 NI 34004 J2EPMS	24-05-2002 22-06-2002	18-11-2014 Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Cúcuta	336-meses Multa 2000 smlmv	Concierto para delinquir – Homicidio Agravado	Pena Base 336 meses
2015-00222 NI. 15748 J5 EPMS	29-04-2004	30-09-2016 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de San José de Cúcuta	240 meses Multa 1333.333 smlmv	Homicidio en Persona Protegida	Se incrementa a Pena Base 68 meses
2015-00262 NI 32699 J2 EPMS	22-04-2004	27-01-2020 Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá	260-meses Multa 1833.34 smlmv	Homicidio en Persona Protegida	Se incrementa a Pena Base 76 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** el monto de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de **CINCO CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (5166.67 SMLMV)** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, al Director Seccional de Fiscalías de Cúcuta conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004, así como a la Dirección Ejecutiva de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Norte de Santander para que registren la acumulación

de la pena de multa, así como al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** al ser el despacho que ejercía la vigilancia de la condena impuesta al interior de los radicados 2015-00262 y 2013-00175, y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ DE LOS ÁNGELES LIZCANO** ha cumplido una pena **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEXTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez